

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	SUCESION
Demandante	OSCAR FERNANDO ESCOBAR
Causante	ROBERTO ESCOBAR SIERRA Y MAGOLA LOPEZ DE ESCOBAR
Radicado	05001 40 03 028 2019 00004 00
Instancia	Única
Providencia	Ordena devolver expediente a superior

El 19 de marzo de 2021 se remitió el presente expediente a los Juzgados de Familia de Oralidad de Medellín - Reparto, para el trámite del recurso de apelación frente al auto del 15 de febrero de 2021 emitido por este Juzgado, en donde se decidió el rechazo de la solicitud de nulidad presentada por el interesado OSCAR FERNANDO ESCOBAR por conducto de su apoderada

Para tal efecto, el expediente fue repartido al Juzgado 15 de Familia de Oralidad de Medellín, quien mediante auto del 16 de abril de 2021 dispuso la devolución del expediente a este, el Juzgado de origen, indicando que:

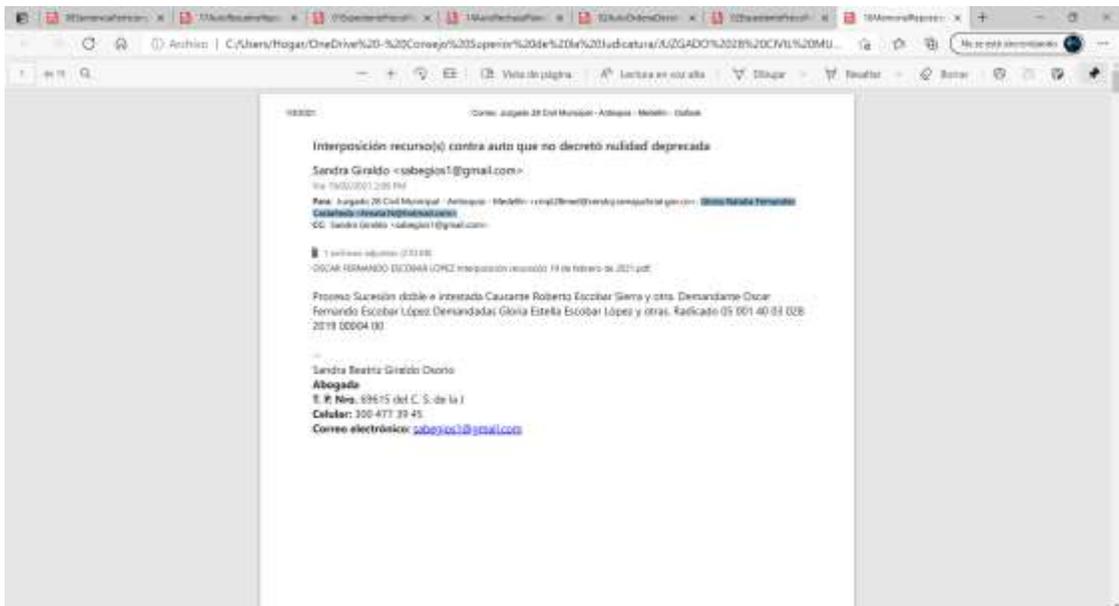
De la lectura del expediente, se tiene que no se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 1 del artículo 326 del CGP, referido al traslado del escrito de sustentación de los recursos interpuestos por la apelante a los demás herederos en el asunto. En razón de ello, se ORDENA devolver el expediente a su lugar de origen para que proceda conforme en la norma en cita.

Al respecto, el artículo 326 inciso 1 señala: *TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE AUTOS. Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior.*

A su turno el artículo 9 Parágrafo del Decreto 806 de 2020 indica que: *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos*

(2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Ahora bien, este Despacho en el trámite de la concesión del recurso de apelación y envío del expediente al superior, dio plena aplicación a lo señalado en el Decreto 806 de 2020, artículo 9 parágrafo, el cual dispone prescindir del traslado secretarial establecido en el artículo 110 del CGP, cuando se acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, es así que que en este asunto se verificó que la parte recurrente remitió al correo electrónico de la apoderada judicial de las demás herederas e interesadas de la sucesión, el escrito contentivo del recurso.



Lo anterior, se advirtió en el auto proferido por este Despacho que resolvió el recurso de reposición y concedió la apelación, de fecha 12 de marzo de 2021:



Por lo indicado, no se hace necesario el traslado del artículo 110 de CGP aludido, por lo tanto, se dispone la devolución del expediente al Juzgado 15 de Familia de Oralidad de Medellín, para lo de su competencia en el trámite del recurso de apelación interpuesto contra el auto del 15 de febrero de 2021.

No obstante de considerar el superior, que pese a lo anterior, es necesario el traslado que ordena, este Despacho dispondrá lo pertinente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b657436743aef9d17deac39a3a8deb331aa35139629af6f0799448f61930dad6**
Documento generado en 14/05/2021 07:44:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**